



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(017)**

Santiago de Cali, veintinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”**

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”**

le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”**

Que conforme a lo acaecido, y, teniendo en cuenta el concepto técnico No. 20237580000016 del 27 de septiembre de 2024, a propósito de la captura en flagrancia de los ciudadanos YECID QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.796 y EDIN DARIO QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.714, por parte de la Policía Nacional en las coordenadas **N 3° 24' 59.148" W 76° 39' 30.983"**, por presuntamente ser el responsable del delito de tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos de que trata el artículo 358 del Código Penal -Ley 599 de 2000, por encontrarse portando y transportando seis (6) kilogramos de Mercurio (Hg), específicamente en el sector conocido como “El Chalet” (como conforman las coordenadas **N 3° 24' 59.148" W 76° 39' 30.983"** del lugar de la captura) que conduce de manera inequívoca hacia donde se encuentran ubicadas las minas del Socorro y del Alto del Buey dentro del PNN Farallones de Cali, la cual es un área de acceso restringido conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 193 del 2018; en el marco del expediente No. 006 de 2024, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 04:20 horas, el pelotón “ALUMINIO 2” conformado por 15 soldados profesionales, a cargo del Cabo Tercero Edier Hidalgo Noguera, del BAMRO3 del Ejército Nacional en el marco del desarrollo del plan de Campaña Estratégico Conjunto “Ayacucho”, enmarcado en la ORDOP 026 “SÍSIFO” de estabilidad, se estableció puesto de control en labores de Prevención, Verificación y Control en las coordenadas **N 03° 24' 59.148" W 76° 39' 30.983"** dentro del área protegida del PNN Farallones de Cali en el sector conocido como “El Chalet”, del corregimiento de Pichinde-Peñas Blancas, de la ciudad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: En el puesto de control ya referenciado, se encontraron con dos (02) sujetos; los cuales, al percatarse de la presencia del Ejército Nacional, dan media vuelta, emprenden huida y se esconden entre la maraña. Sin embargo, la rápida reacción de la tropa embosca los sujetos obligándolos a salir de su escondite y logra su detención e identificación, a saber, YECID QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.796 y EDIN DARIO QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.714.

Acto seguido, se realiza una inspección a sus pertenencias, hallando lo que al parecer son:

1. **Doce (12) libras de mercurio ();**
2. Una (01) colchoneta
3. Medio (½) bulto de víveres frescos
4. Una (01) parrilla de equipo ejército
5. Una (01) colchoneta negra
6. Medio (½) bulto de víveres secos
7. Un (01) bulto lleno de ropa civil
8. Implementos para el aseo personal
9. Dos (02) cargadores de radio
10. Dos (02) cargadores de linterna
11. Un (01) casco de pasta.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”



Foto 1: Procedimiento de Control a la Minería Ilegal en lugar denominado “El Chalet”: Dos personas con víveres y elementos químicos utilizados para minería.

Foto 2: Procedimiento de Control a la Minería Ilegal en lugar denominado “El Chalet”: Elementos decomisados.

Foto 3: Procedimiento de Control a la Minería Ilegal en lugar denominado “El Chalet”: Liquido aparentemente mercurio

Elementos, particularmente el Mercurio (Hg), que presuntamente serían utilizados en PERCATACIÓN y PROCESAMIENTO DE MATERIAL AURÍFERO EXTRAÍDO DE MANERA ILEGAL DEL PNN FARALLONES DE CALI.

Dicha situación, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Ubicado
03° 24' 59.148"	76° 39' 30.983"	Pichindé – Sector El Chalet

TERCERO: En el marco del procedimiento de Prevención, Verificación y Control desarrollado por el Ejército Nacional en el cumplimiento de sus funciones, dentro de los bienes e insumos -descritos en el hecho segundo- que incautaron en el marco de la captura en flagrancia, encontraron que el señor YECID QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.796, portaba en su poder una (1) estopa con víveres que tendrían como destino las minas del Socorro y del Alto del Buey PNN Farallones de Cali con el fin de proveer de condiciones a los mineros ilegales que se encuentran invadiendo área protegida para desarrollar actividades prohibidas, y, presuntamente ilícitas.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”**

Y, por otro lado, de los bienes e insumos -descritos en el hecho segundo- incautados en desarrollo de la captura en flagrancia, el señor EDIN DARIO QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.714, portaba y transportaba 12 FRASCOS CON PESO APROX 12 LBS, estos frascos descritos contenían liquido de color gris de alta densidad y peso con características fisicoquímicas similares a las del Mercurio (Hg). Esta sustancia química tenía como destino las minas del Socorro y del Alto del Buey PNN Farallones de Cali para desarrollar actividades prohibidas y de relevancia penal como la explotación ilegal de yacimientos mineros en áreas de importancia ecológica.

CUARTO: Es importante resaltar que la zona en la cual se registraron las capturas descritas en el párrafo que antecede, se encuentra **al interior del PNN Farallones de Cali** y se ubica geográficamente en las coordenadas **N 3° 24' 59.148" W 76° 39' 30.983"**. En este sentido, hay que precisar que dicha zona se encuentra **restringida al público, es decir que no es de libre movilización**, y, por ende, para desplazarse en la misma se debe contar con la autorización de Parques Nacionales Naturales. En ese sentido, resulta importante indicar que Parques Nacionales Naturales de Colombia, **no ha otorgado ninguna clase de permiso a las DOS (02) personas detenidas, por lo cual estas se encontraban ocupando el Área Protegida de manera ilegal.**

QUINTO: Los funcionarios públicos a cargo del operativo informaron a YECID QUINA BECOCHE y EDIN DARIO QUINA BECOCHE, de los delitos en los cuales presuntamente se subsume o tipifica la conducta descrita en los hechos anteriores. A saber, el delito de tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos, artículo 358 de la Ley 599 de 2000.

SEXTO: El Cabo Tercero Edier Hidalgo Noguera del pelotón “ALUMINIO 2”, del BAMRO3 del Ejército Nacional, procedió conforme al artículo 303 del Código de Procedimiento Penal a darle a conocer y respetar sus derechos como personas capturadas, de manera simultánea, informó al comando superior el cual ordena realizar desplazamiento hacia el corregimiento de Felidia- Valle del Cauca llegando a las Instalaciones de la estación de Policía de Felidia siendo las 08:10 horas con el fin de realizar las coordinaciones de las diligencias judiciales con las unidades de Policía adscrita al sector.

OCTAVO: Que mediante concepto técnico inicial No. 2023758000016 del 27 de septiembre de 2024, se especificó y determinó que:

*Primero, es importante recordar que los parques nacionales se conciben hoy día como **espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas**, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos¹, lo anterior no dista con la voluntad del legislador al momento de expedir una serie de normas que dan cuenta de la importancia de preservar estas áreas de especial importancia ecológica. En este sentido, y atendiendo los hechos registrados en el procedimiento de control a la minería ilegal, consideramos lo siguiente:*

La verificación, mediante el sistema de información geográfica de la Entidad, de las coordenadas tomadas en el sitio donde fueron detectadas las actividades de invasión del Área Protegida y transporte de material para explotación de yacimientos mineros en las coordenadas, N3°24'59.148" W76°39'30.983 a una altitud de 2141 msnm arrojó como resultado que las mismas se localizan al interior y en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, (Mapa 01), sobre la cuenca hidrográfica del río Cali, en el Municipio de Santiago de Cali; terreno que según el Plan de Manejo Ambiental del PNN Farallones de Cali es un área zonificada como de Recuperación Natural, donde no está permitido el tránsito de ningún transeúnte, sin previa autorización de la Entidad. A partir de la evaluación

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). mayo de 2012.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”

ambiental, referente a la identificación de impactos ambientales ocasionados al PNN Farallones de Cali a causa de las actividades de minería ilegal e invasión de área protegida, se obtuvo el resultado de ocho (8) impactos ambientales negativos y de alta afectación ambiental, los cuales son:

La verificación, mediante el sistema de información geográfica de la Entidad, de las coordenadas tomadas en el sitio donde fueron detectadas las actividades de invasión del Área Protegida y transporte de material para explotación de yacimientos mineros en las coordenadas, **N3°24'59.148" W76°39'30.983** a una altitud de 2141 msnm arrojó como resultado que las mismas **se localizan al interior y en jurisdicción del PNN Farallones de Cali**, (Mapa 01), sobre la cuenca hidrográfica del río Cali, en el Municipio de Santiago de Cali; terreno que según el Plan de Manejo Ambiental del PNN Farallones de Cali es un área zonificada como de Recuperación Natural, donde no está permitido el tránsito de ningún transeúnte, sin previa autorización de la Entidad.

A partir de la evaluación ambiental, referente a la identificación de impactos ambientales ocasionados al PNN Farallones de Cali a causa de las actividades de minería ilegal e invasión de área protegida, se obtuvo el resultado de ocho (8) impactos ambientales negativos y de alta afectación ambiental, los cuales son:

	Impactos ambientales
1	Afectación del Ecosistema Alto andino
2	Cambio en el Uso del Suelo
3	Deterioro de la Calidad de Hábitats
4	Generación de procesos Erosivos
5	Modificación del Paisaje Natural
6	Afectación a la Estructura del Suelo y Subsuelo en la Formación Rocosa de los Farallones de Cali
7	Valores patrimoniales y culturales
8	Abandono de herramienta, maquinaria y residuos sólidos

Dichas actividades se presentan en un sector del Parque Nacional Natural Farallones de Cali que está siendo afectado gravemente por las actividades de minería ilegal y su consecuente daño a los recursos naturales. Por lo tanto, las DOS (02) personas que fueron halladas transportando mercurio, **han contribuido a partir de sus actividades ilícitas al incremento del daño ecológico en este sector del área protegida, el cual alberga un ecosistema sensible como lo es el Bosque Alto Andino y que, actualmente, se encuentra en un acelerado deterioro, debido al ejercicio de estas actividades.**

La comisión de este delito, afecta el hábitat de especies de fauna vulnerable y amenazada, como es el caso de los grupos Anfibios los cuales son altamente sensibles a los cambios en su entorno; estudios realizados han logrado determinar que en la zona minera ilegal las poblaciones han escaseado. De igual manera, es evidente la reducción de especies de flora como epifitas de las familias Orquidacea, Bromeliacea y musgos. También ha sido notable el daño sobre el recurso forestal el cual es talado y aprovechado de manera ilegal en la construcción de estructuras para pernotar y en todo el proceso de extracción de oro.

Otros de los componentes de especial protección afectado por la actividad minera es la belleza escénica del sector; el artículo primero de la Resolución (092 de 1968) de creación del área protegida, consagra como uno de sus objetivos preservar las bellezas escénicas, de manera tal, que la actividad de minería genera procesos que deterioran radicalmente el paisaje. Se encontraron abandonados elementos, herramientas, maquinaria e implementos personales, además de plásticos, que generaron alta contaminación y de difícil degradación.

En relación a los fundamentos de derechos expuestos a lo largo del escrito, **se evidencia que la protección del medio ambiente es un tema de especial relevancia dentro del ordenamiento jurídico interno y que el Estado colombiano juega un papel de garante para tal fin.** Ahora bien,

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”

como respuesta a ese deber de conservación, aquellas áreas que ostentan valores excepcionales para el patrimonio nacional, han sido declaradas como Parques Nacionales Naturales y, en virtud de dicha categorización, gozan de especial protección jurídica.

Consecuentemente, **los hechos que dieron origen a la elaboración del presente informe, infringen las disposiciones legales ya enunciadas, toda vez que el PNN Farallones de Cali es una zona excluida de actividad minera y, frente a dicha prohibición jurídica, no procede excepción alguna.** Teniendo en cuenta lo anterior, las actividades que se estaban adelantando se constituyen como: (I) invasión de área protegida con su correspondiente afectación de los valores objeto de conservación que sirvieron de base para su declaración; (II) explotación ilícita del yacimiento aurífero dentro de un Área Protegida, lo mencionado genera la consolidación de diversos perjuicios ambientales, los cuales no solo afectan a la biodiversidad que habita en el Parque sino que, así mismo, **menoscaban bienes y derechos de carácter colectivo**, (III) resultado que es considerada como un daño irremediable a los recursos naturales.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que: “Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

III. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”**

Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

*“(…) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

**IV. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO
REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”

V. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- **Sustancias tóxicas, químicas** y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes. Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como **sustancias tóxicas o contaminantes**.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.
- Carpas, **menaje de concina**, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (Negrilla fuera de texto)*

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- RESTRICCIÓN DE INGRESO: *Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:*

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”

Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo,

VI. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*. En consecuencia, se exponen las siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La Dirección Territorial Pacífico de la UAE Parques Nacionales en ejercicio de sus competencias y funciones legales y constitucionales inicia investigación en el marco de un proceso sancionatorio debido a la captura en flagrancia de los ciudadanos YECID QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.796 y EDIN DARIO QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.714, registrada el 27 de septiembre de 2023 a las 04:20 horas por parte del pelotón ALUMINIO 2 conformado por de 15 soldados profesionales, a cargo del Cabo Tercero Edier Hidalgo Noguera, del BAMRO3 del Ejército Nacional en el marco del desarrollo del plan de Campaña Estratégico Conjunto “Ayacucho”, enmarcado en la ORDOP 026 “SÍSIFO” de estabilidad, se estableció puesto de control en labores de Prevención Verificación y Control en el sector de “El Chalet”, del corregimiento de Pichinde - Peñas Blancas, específicamente, en las coordenadas **N 3° 24' 59.148" W 76° 39' 30.983"**.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”

La captura de los presuntos infractores se debió a que a la hora de llevar a cabo el registro a los ciudadanos por parte de las autoridades se les halló, entre otros elementos e insumos, doce (12) frascos plásticos con tapa roja, los cuales contenían un líquido de color gris de alta densidad con características físico químicas similares a las del Mercurio (Hg) con un peso aproximado de seis (6) kilogramos toda vez que cada uno de los frascos tenía un peso de una (1) libra. Lo anterior consta en el concepto técnico No. 2023758000016 del 27 de septiembre de 2023 a propósito del *“Informe dejando a disposición”* con Radicado N° : MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR3-BAMRO-S2-29.2, del septiembre de 2023, suscrito por el Cabo Tercero Edier Hidalgo Noguera.

La Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el concepto técnico No. 2023758000016 del 27 de septiembre de 2023, expuso el impacto ambiental grave que se produce con las actividades ilegales que presuntamente serían desarrolladas por los presuntos infractores con las sustancias químicas peligrosas y de circulación controlada que transportaban y fueron incautados, a saber, estopas con víveres para promover la invasión y actividades prohibidas en áreas de especial protección ecológica, así como de los seis (6) kilogramos de Mercurio (Hg). En el citado informe se detallan por lo menos ocho (8) impactos ambientales negativos de alta afectación ambiental que se generan con la introducción de las sustancias peligrosas y prohibidas [seis (6) kilogramos de Mercurio (Hg)], las cuales se exponen:

1. *Afectación del Ecosistema Alto andino*
2. *Cambio en el Uso del Suelo*
3. *Deterioro de la Calidad de Hábitats*
4. *Generación de procesos Erosivos*
5. *Modificación del Paisaje Natural*
6. *Afectación a la Estructura del Suelo y Subsuelo en la Formación Rocosa de los Farallones de Cali*
7. *Valores patrimoniales y culturales*
8. *Abandono de herramienta, maquinaria y residuos sólidos*

Es de conocimiento general que en el marco del proceso de la minería tipo filón, específicamente dentro de la tercera fase *“Desarrollar proceso de trituración y amalgamación, con mercurio, con el fin de obtener el mineral”* se hace uso del Mercurio (Hg) que es un metal líquido plateado que representa varios riesgos para el medio ambiente y la salud humana y se utiliza en el proceso de amalgamación que se define como: *“Procedimiento de concentración en el que los metales nativos se separan de los minerales no metálicos de la ganga mediante un mojado selectivo de las superficies metálicas por el mercurio”*. Lo anterior, con el agravante de que esta explotación ilícita de yacimiento minero presuntamente se desarrollaría en el sector conocido como Minas del Socorro/Alto del Buey, así como en sus inmediaciones y zonas adyacentes, las cuales son áreas de acceso restringido en observancia de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 193 del 2018.

Con base en las precisiones fácticas anteriormente relacionadas, es posible, de manera preliminar, realizar una inferencia orientada a considerar que la captura de los ciudadanos YECID QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.796 y EDIN DARIO QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.714, por la presunta comisión del delito de tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos de que trata el artículo 358 del Código Penal colombiano por portar y transportar doce (12) frascos plásticos que contenían Mercurio (Hg) por aproximadamente seis (6) kilogramos, es decir, una cantidad cercana a los 6.000 mililitros; se desarrollaba con el objetivo de participar y apoyar el transporte de insumos destinados a desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali, teniendo en cuenta que:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”

- (i) El hallazgo se dio en un área que, tal como se ha indicado a lo largo del presente auto de inicio de investigación administrativa y en el concepto técnico del 27 de septiembre de 2023, corresponde a la competencia y administración de Parques Nacionales, es decir, dentro de un **área que tiene acceso restringido** conforme lo dispone el artículo cuarto de la Resolución 193 de 2018, asimismo, esta ubicación geográfica (coordenadas **N 3° 24' 59.148" W 76° 39' 30.983"**) es utilizada para el ingreso de manera ilegal al sector de Minas del Socorro/Alto del Buey donde se desarrolla explotación ilegal de yacimientos mineros, con lo anterior, es claro entonces que los presuntos infractores se encontraban portando sustancias peligrosas por su toxicidad y capacidad contaminante, con el agravante de que esta actividad estaba siendo desarrollada al interior de áreas protegidas por su importancia ecológica como las son las que componen el Parque Nacional Natural Farallones de Cali;
- (ii) A los ciudadanos YECID QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.796 y EDIN DARIO QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.714, al momento de ser capturados en flagrancia, se les encontraron diversos víveres para presuntamente facilitar la explotación ilegal de yacimientos mineros en alta montaña e insumos químicos para permitir el desarrollo de la actividad minera ilegal en el área protegida;
- (iii) Dentro de los insumos para el desarrollo de la actividad ilegal ya referenciada, se encontraban seis (6) kilogramos de Mercurio (Hg) que fueron el elemento de carácter regulado, por su peligrosidad y usos, que derivó en el procedimiento de captura de los ciudadanos sujetos de investigación dentro procedimiento administrativo;
- (iv) El concepto técnico emitido permite inferir que la introducción y el uso de los implementos incautados a los ciudadanos capturados y sujetos de investigación en áreas de competencia del Parque Nacional Natural Farallones constituyen la comisión de por lo menos ocho (8) impactos ambientales de grave afectación que dan mérito para la apertura del proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo expuesto, la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de los señores YECID QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.796 y EDIN DARIO QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.714, por la presunta realización de las siguientes actividades:

1. Por desarrollar la actividad prohibida de introducción de sustancias tóxicas o contaminantes de que trata el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, particularmente, la introducción de seis (6) kilogramos de Mercurio (Hg), destinados a apoyar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero en el PNN Farallones de Cali, es decir, perturbar los ecosistemas existentes en estas áreas o causar daños de grave afectación ambiental.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE No. 006 DE 2024”**

Dicha actividad, se efectuó en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el sector Venteaderos, corregimiento de Pichindé, coordenadas:

N	W	Ubicado
03° 24' 59.148"	76° 39' 30.983"	Pichindé – Sector El Chalet

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores YECID QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.461.796 y EDIN DARIO QUINA BECOCHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.460.714, conforme a lo señalado en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

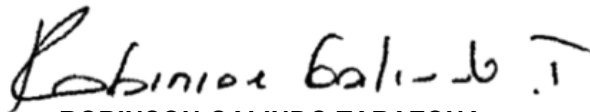
ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: John. A. Acosta. Profesional Jurídico. Contratista CPS-DTPA-2024-141

Revisó: Ana M. Lañas. Profesional Jurídica. DTPA.

Aprobó: Robinson Galindo Tarazona. Director Territorial Pacifico